



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL
N.º 4 DE MÁLAGA**

SENTENCIA N.º 170/2020

En Málaga, a uno de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dña. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MÁLAGA, los presentes autos n.º 606/2019 sobre SEGURIDAD SOCIAL seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, [REDACTED] asistida por el Letrado D. Diego Jiménez Bonilla; y de otra, como demandada, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistida por la Letrada del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social Dña. Gloria Oliveros Valderrama, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, N.º 61, asistida por el Letrado D. Antonio Cesar Ojalvo Ramírez, y AYUNTAMIENTO DE MALAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, correspondió a este Juzgado la demanda presentada por el actor solicitando que se dictase Sentencia por la que se le declarase en situación de incapacidad permanente parcial con abono de la pensión correspondiente.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se convocó a las partes al acto de juicio, no compareciendo el Ayuntamiento de Málaga. En dicho acto la parte actora ratificó la demanda, interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico de la misma. Los codemandados comparecientes se opusieron a la demanda y solicitó la confirmación de la resolución administrativa. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes (documental y pericial) como ha quedado registrado en soporte apto para su grabación que aquí se da por reproducido. Evacuado el trámite de conclusiones, en el que ambas partes mantuvieron sus posiciones iniciales, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- [REDACTED] (DNI [REDACTED]) nacido el 7 de septiembre de 1974, figura afiliado a la Seguridad Social con el número [REDACTED] está inscrito en el



régimen general, siendo su profesión policía local. La indemnización por la situación de incapacidad permanente parcial asciende a 78288 euros (3262 x 24).

II.- El 7 de mayo de 2014 el actor sufrió un accidente de trabajo y en virtud de Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 23 de enero de 2015 fue declarado afecto de lesiones permanentes no invalidantes: baremo 71 (Limitación de la movilidad conjunta del hombro derecho inferior al 50%), importe 990 euros. Impugnada judicialmente dicha decisión, fue confirmada por Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 de Málaga de 6 de septiembre de 2016, confirmada a su vez por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fecha 22 de marzo de 2017, siendo el cuadro clínico residual sinovitis hombro derecho y DSA artroscópica con mínima acromioplastia, con leve disminución de la rotación interna.

III.- El Ayuntamiento de Málaga, corporación local para la que trabaja el actor, tiene suscrito con Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Número 61 un documento de asociación para la cobertura del riesgo de accidente de trabajo de sus empleados, habiendo sido el trabajador dado de alta y habiéndose abonado las cuotas correspondientes.

IV.- Presentada solicitud de incapacidad permanente, se incoó expediente n.º 29/2019/502075/65.

V.- El 13 de febrero de 2019 se emitió informe médico de síntesis de incapacidad permanente en el que se hacía constar como diagnóstico "Sinovitis de hombro derecho, intervenida artroscópicamente (descompensación subacromial) en 2014" como limitaciones orgánicas y funcionales "Limitación de la movilidad del hombro derecho inferior al 50%". El informe concluye "La situación es similar a las anteriores revisiones en esta unidad".

VI.- El 19 de febrero de 2019 el Equipo de Valoración de Incapacidades propuso a la Dirección Provincial de dicho Instituto (por contingencia derivada de accidente de trabajo) la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Lesiones ya calificadas, propuesta aceptada por resolución de 20 de febrero de 2019.

VII.- Presentada reclamación previa contra aquella resolución, la misma fue desestimada por resolución de Director Provincial del INSS de Málaga de fecha 31 de mayo de 2019.

VIII.- [REDACTED] presentaba en febrero de 2019 la patología descrita en el hecho probado quinto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados son el resultado de la valoración conjunta de la prueba documental obrante en autos, en concreto del primero al séptimo del expediente administrativo y de la documentación aportada por la mutua y el octavo de la prueba documental y pericial proporcionada por las partes.

SEGUNDO.- El artículo 201 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone son lesiones permanentes no invalidantes *Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo establecido en el capítulo anterior, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y que serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.* El baremo a que se refiere dicho precepto se contiene en la Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.

Por otro lado, y según establecen los artículos 193 y 194 LGSS el grado de incapacidad permanente parcial, es aquella situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, que sin alcanzar el grado de total ocasionan al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 de su rendimiento normal para su profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Como recuerda la doctrina judicial, la valoración de la incapacidad permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva capacidad de ganancia que resta al trabajador; y que las limitaciones funcionales resultantes han de ponerse en relación con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, Sección 3ª, número 714/2005, de 6 de junio).

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, solicita el actor que se le declare en situación de incapacidad permanente parcial, derivada de accidente de trabajo, siendo controvertido el cuadro clínico y su repercusión en su actividad profesional.

La resolución de la cuestión planteada requiere analizar si la decisión del INSS era correcta atendiendo al estado del demandante el 20 de febrero de 2019 (fecha de la resolución administrativa), independientemente de la evolución que haya sufrido aquél con posterioridad. En esta línea, es necesario precisar que para el reconocimiento de la incapacidad en cualquiera de sus grados han de valorarse las patologías que pueden limitar o anular anatómica o funcionalmente la capacidad laboral de una persona no debiéndose incluir en el cuadro clínico residual del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades todas las patologías



sufridas por el demandante a lo largo de su vida, sino las "más significativas" en el momento de su redacción a los fines que se persiguen.

La documentación médica previa a la resolución administrativa y la exploración del EVI verifica el cuadro clínico establecido en el hecho probado octavo, radicando las diferencias con el propuesto por la parte actora en la denominación empleada o en ser secuelas o síntomas de las reconocidas.

En cuanto al grado de incapacidad, hemos de partir de que el actor fue objeto de valoración por el INSS a raíz del accidente de trabajo de mayo de 2014, recayendo Resolución 23 de enero de 2015 de lesiones permanentes no invalidantes, que fue confirmada judicialmente, por lo que el debate sobre el grado de incapacidad que se solicita en el procedimiento que nos ocupa, ha de ser examinado desde la perspectiva de la revisión de grado. Por tanto, la doctrina judicial exige para que la revisión prospere que, por un lado, realmente se haya producido realmente tal agravación, resultado de confrontar los padecimientos que fueron tenidos en cuenta para declararlo afecto de incapacidad permanente en el grado correspondiente, y el cuadro clínico presentado al tiempo en que pretende la revisión del que originariamente fue reconocido; y que, por otro, que la clínica actual, por su entidad, determine la modificación del grado de incapacidad, ya que no todo empeoramiento implica un grado superior de incapacidad, sino sólo aquél que por la entidad de las dolencias padecidas y su repercusión en la capacidad laboral determinen que no puede desempeñar ningún tipo de profesión (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 9 de julio de 2003).

Sentado lo anterior, es preciso que confrontemos las dolencias que sufría el actor en enero de 2015, cuando el actor fue declarado afecto de lesiones permanentes no invalidantes, y las que padecía en febrero de 2019. El examen de la documentación médica proporcionada previa a la resolución administrativa y la exploración practicada por el EVI revelan que en febrero de 2019 la situación clínica del actor no había experimentado una variación significativa ni en cuanto a dolencias ni en cuanto a limitaciones orgánicas y funcionales, expresando el médico inspector "No aprecio atrofia muscular en MSD. Abducción a 160°, antepulsión limitada en los últimos grados, rotación interna a gluteo y externa conservada", conservando el actor plena capacidad, sin limitaciones, para desarrollar su profesión, por lo que la demanda ha de ser desestimada.

Esta conclusión no es desvirtuada por el informe pericial de parte debiendo prevalecer el criterio del EVI, al estar apoyado por la documentación médica y gozar sus integrantes de objetividad e imparcialidad al tratarse de profesionales independientes, y ello, sin dudar de la profesionalidad del perito de la parte actora.

Dichos razonamientos conducen a la desestimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Número 61 y Ayuntamiento de Málaga, SE ACUERDA:

1.- Confirmar la resolución de 20 de febrero de 2019 del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2.- Absolver a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en la demanda.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



